

DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502024000100101>

Conflictos de acoso sexual en las universidades chilenas y su tratamiento restaurativo

*Isabel González Ramírez**

RESUMEN

El presente artículo analiza las opciones que puede ofrecer un tratamiento de mediación restaurativa en conflictos de acoso sexual en universidades chilenas. La investigación se fundamenta en una metodología cualitativa, de diseño descriptivo, con un acotado trabajo de campo. La que concluye que la incorporación de un tratamiento de mediación restaurativo para el abordaje de conflictos de acoso que afecta a los estudiantes en la comunidad universitaria, puede alterar el clima que se requiere para desarrollar un aprendizaje eficaz, situación que en la mayoría de las universidades se aborda mediante políticas y reglamentos que sin perjuicio de constituir un avance en la materia, no son siempre una opción válida para los afectados, ya que no permiten obtener los resultados preventivos esperados por las partes, preservar la dignidad de los afectados, ni entregar soluciones reparadoras a las víctimas.

Acoso; comunidad universitaria; mediación restaurativa

Harassment Conflicts in Chilean Universities and their Restorative Treatment

ABSTRACT

This article analyzes options that can offer a restorative mediation treatment in harassment conflicts in Chilean universities. The research is based on a qualitative methodology, descriptive design, with limited fieldwork. The one that concludes that the incorporation of a restorative mediation treatment for the approach of harassment conflicts that affect students in the university community, can alter the climate that is required to develop effective learning, a situation that in most Universities is addressed through policies and Regulations that, without prejudice to constituting progress in the matter, are not a valid option for those affected, since they do not allow obtaining the preventive results expected by the parties, preserving the dignity of those affected, or delivering reparative solutions to the victims.

Harassment conflicts; university community; restorative mediation

* Licenciada en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho Penal sustantivo y procedimental, Universidad Central, Chile. Doctora en Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Docente e investigadora, Universidad Central, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6845-8198> . Correo electrónico: igonalezr@ucentral.cl.

Artículo recibido el 21.8.2023 y aceptado para su publicación el 1.4.2024.

INTRODUCCIÓN

La problemática de violencia, acoso y discriminación, en adelante VAD, ha sido un tema muy discutido en los últimos años, el que ha surgido como consecuencia de las movilizaciones feministas, razón por la que varias universidades han aprobado políticas y protocolos internos destinados a prevenir y sancionar este tipo de conductas¹.

Con el avance de la normativa jurídica que sanciona estas conductas en Latinoamérica, se ha permitido el reconocimiento de estas acciones como delitos, posibilitando su sanción. Sin embargo, los contextos universitarios en donde hay acoso y hostigamiento se dificulta la posibilidad de recurrir a la denuncia, debido a que las víctimas perciben lo difícil que es este proceso que requiere prueba y que puede producir consecuencias negativas para ellas, en el ambiente universitario.

En Chile la Ley N° 21.369², del 15 de septiembre del 2021, regula la violencia, el acoso sexual y la discriminación en el ámbito de la educación superior, la que tiene como objetivo (Art. 1) promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia, el acoso sexual y la discriminación especialmente de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de violencia, acoso sexual y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual. Determinando que es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el VAD, para lo que se debe proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo las relaciones igualitarias de género.

Hoy, cerca de 20 universidades chilenas cuentan con políticas de prevención y sanción de la violencia, acoso y discriminación, en adelante (VAD) y con reglamentos y protocolos para abordar estos conflictos, creando comités paritarios de género y diversidad, constituido por representantes de los distintos estamentos de la universidad, que intentan promover la inclusión de la perspectiva de género y diversidad mediante políticas, procedimientos y acciones en los establecimientos educacionales superiores, entre ellas: Universidad Austral, Alberto Hurtado, Metropolitana de la Educación, Arturo Prat, Antofagasta, La Serena, Católica de Valparaíso, Los Lagos, Magallanes, Diego Portales, Central de Chile, de la Frontera, de Chile, O'Higgins, Católica de Chile, Valparaíso, Tecnológica Metropolitana, Santiago de Chile, Concepción y Tarapacá³.

En los establecimientos educacionales universitarios en Chile se manifiestan conflictos de violencia, acoso y discriminación de diversa índole, especialmente en materia de género, que se relacionan en gran medida con el acoso sexual que se produce entre los miembros de la comunidad universitaria, frecuentemente entre pares, estudiantes

¹ FERNÁNDEZ CRUZ, 2020.

² LEY 21.369, 2021.

³ FERNÁNDEZ, 2020.

que son víctimas silenciosas de estas agresiones, las que en un inicio eran en su mayoría mujeres, sin embargo hoy existe un creciente número de hombres que por temor al ridículo no denuncian.

Dichos fenómenos, en la actualidad, se abordan mediante investigaciones y procesos que terminan con medidas cautelares y sanciones, las que no siempre coinciden con las expectativas de las víctimas, provocando un estigma en la imagen de los acusados/as, creandose alianzas, que mediante rumores y comentarios en redes sociales aumentan el conflicto, el que no se resuelve, sino que se transforma en enfrentamientos entre personas que no se encontraban inicialmente vinculadas en él, lo que indica que este tipo de violencia requiere ser tratada desde un enfoque sociojurídico, con perspectiva de género, que considere el uso de sistemas restaurativos, para abordar profundamente las necesidades de las partes y lograr soluciones que cierren estos procesos de duelo.

También se abordan actualmente procedimientos preventivos de VAD, no solo dentro del ámbito universitario, sino también en situaciones en que los agresores/as se encontraban fuera de la competencia de la Universidad, mediante unidades de seguimiento que prestar atención psicológica, orientación jurídica y eventuales beneficios sociales a las víctimas⁴.

En consecuencia, nos planteamos como problema en este artículo la siguiente pregunta: ¿Qué beneficios puede aportar un tratamiento de mediación restaurativa en conflictos de acoso sexual entre estudiantes de educación superior y cuáles son los requerimientos para su implementación en las universidades chilenas?

Para lo que se plantea como posible respuesta que la incorporación de un tratamiento de mediación restaurativo para el abordaje de conflictos de acoso sexual, que afectan a los estudiantes en la comunidad universitaria, puede contribuir a mejorar el clima que se requiere para desarrollar un aprendizaje eficaz, y obtener los resultados preventivos que aspiran las víctimas, consistentes en evitar nuevas conductas de acoso y entregar soluciones reparadoras a estas conforme con sus necesidades, mediante un tratamiento del conflicto que preserve la dignidad de las parte y no sumen actos de discriminación, alianzas negativas y mufas que marcan la vida profesional futura tanto de las víctimas como de los infractores/as.

Así, para la implementación de este sistema, se requiere de la selección de un modelo de justicia restaurativa, basado principalmente en la mediación con un diseño guiado por los principios que lo inspiran, que considere etapas bien definidas, filtros previos de selección de casos y criterios claros, cuyos acuerdos cuenten con un apoyo institucional para la reparación del daño, tratamientos de salud mental a las partes y un seguimiento de los acuerdos.

La estructura de este artículo parte por la presente introducción y continúa con cuatro apartados, uno de metodología y tres que dan cumplimiento a los objetivos específicos, terminando con acápite de conclusiones y hallazgos.

⁴ FERNÁNDEZ, 2020.

METODOLOGÍA

La presente investigación se fundamenta en una metodología cualitativa, de diseño exploratorio y descriptivo, en el que se usaron fuentes secundarias, recopilación y análisis de material bibliográfico y normativo, con un acotado trabajo de campo en dos universidades del país, para ello se desarrolló un diseño de investigación no experimental, sustentado en la observación de situaciones ya existentes, es decir, no provocadas intencionalmente por el investigador⁵, consistente en entrevistas semiestructuradas, efectuadas a los estudiantes que han participado en procesos de mediación restaurativa, efectuadas a propósito de denuncias en dos universidades privadas en la zona central de Chile, provenientes de diversas carreras, entre el 2021 y 2023.

Para este estudio se obtuvo consentimiento informado de las partes y se realizó una entrevista en profundidad a 20 participantes, cantidad que se limitó por saturación de la información. El perfil de los entrevistados está definido por jóvenes que participaban en procesos de mediación consistentes en 10 parejas de distinto sexo y en dos casos parejas del mismo sexo, de edades entre los 18 a los 22, de diversas carreras de las universidades, todos ellos compañeros de algún curso.

En 17 casos se logró acuerdo y en tres casos no se logró, estos casos frustrados eran dos de sexo femenino y un caso de sexo masculino. En dos de ellos por no ponerse de acuerdo respecto de la necesidad de conservar la confidencialidad de los hechos que dieron lugar a la denuncia entre sus compañeros y en redes sociales y uno de ellos no hubo acuerdo respecto que en el caso de que se incumpliera el acuerdo, se pudiese o no seguir adelante el proceso adversarial.

Solo tres casos fueron presenciales y siete *on line*. El 80% de los entrevistados declararon que la mediación se realizó por sesiones privadas o puente, por expresa solicitud de ellos.

No existieron diferencias cualitativas entre las parejas con miembros del mismo sexo y de distinto sexo.

La entrevista estaba compuesta de cuatro preguntas: 1. cuando decidió denunciar ¿qué expectativas tenía de los resultados del proceso? 2. ¿por qué eligió el proceso de mediación en lugar de aceptar los otros procedimientos que ofrecían los reglamentos de la Universidad a la que pertenece u optar por un proceso judicial? 3. ¿Qué aspectos del acuerdo que se logró o que usted esperaba se lograra en el proceso de mediación, satisfacían sus necesidades? 4. ¿cómo fue su experiencia en el proceso de mediación? De los resultados cualitativos se da cuenta en los hallazgos.

I. EL ACOSO SEXUAL EN LAS UNIVERSIDADES

Una de las violencias que en los últimos años ha atraído más la atención de las investigaciones es el acoso, especialmente el sexual, el que se comenzó a investigar

⁵ IBÁÑEZ, 2014.

fundamentalmente en el ámbito laboral y también respecto del acoso verbal callejero. Encontrándose su primera evidencia referente a este término en la Universidad de Cornell (EE. UU.) en 1974, usado por un grupo de académicas que analizaban las experiencias que sufrían las mujeres en el entorno laboral; no obstante, en el contexto americano es reconocido como una forma de discriminación hacia las mujeres recién en 1986⁶.

El acoso sexual abarca todas aquellas conductas sexuales físicas o verbales que atenten contra la dignidad de una persona, tengan carácter intencional o no, y especialmente cuando se cree un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo; el que incluye una amplia variedad de conductas de carácter sexual no deseadas, ofensivas y amenazantes para la víctima, que pueden ir desde atención sexual no deseada, gestos o actitudes, hasta conductas verbales⁷.

Como ejemplo podemos señalar lo que ocurre en la Universidad de Berkley de EE.UU., donde los acosos sexuales se dan entre los alumnos de los primeros años, con factores de riesgo como la ingesta de alcohol o drogas, las fiestas universitarias, las residencias de estudiantes y hermandades universitarias, los que crean un contexto sociocultural propicio para estos abusos.

En forma similar en Chile, las fiestas universitarias, los hogares estudiantiles, las casas y departamentos compartidos por estudiantes y las actividades asociadas a la bienvenida de estudiantes de primer año (el mechoneo), unido con el consumo de alcohol y drogas, constituyen los contextos socioculturales universitarios que contribuyen en mayor medida a conductas violentas en general y a relaciones sexuales no consentidas⁸.

La variable de género influye y modula la conceptualización del acoso sexual, lo que se confirma con varias investigaciones que evidencian que las mujeres son víctimas de más conductas de acoso que los hombres. Los primeros estudios centrados en evaluar las situaciones de acoso sexual en el espacio universitario se remontan a la década de los ochenta en las universidades citadas de América, constatando que el 30% de las mujeres recibían insinuaciones o atención sexual no deseada por parte de los compañeros y profesores⁹. Pasados casi 40 años, los estudios dan cuenta del incremento del acoso sexual a las estudiantes en las universidades, llegando al 57,7%¹⁰ y ampliándose hoy hasta el 97%¹¹.

En la Universidad de Yucatán en México, las investigaciones desarrolladas evidencian que la violencia de género se sustenta en modelos hegemónicos de masculinidades y afecta a una gran diversidad de mujeres, lo que es legitimado culturalmente, de tal manera que muchas de las mujeres que han vivido violencia no la identifican como tal, o no se atreven a romper el silencio por miedo a no recibir apoyo por parte de las universidades, debido a que los estereotipos sexistas atribuyen a la víctima un grado

⁶ ALONSO *et al.*, 2021.

⁷ ALONSO *et al.*, 2021.

⁸ ALONSO *et al.*, 2021.

⁹ BENSON Y THOMSON, 1982, pp. 236-251.

¹⁰ ROSENTHAL *et al.*, 2016, pp. 364-377.

¹¹ KLEIN Y MARTIN, 2019, pp. 1-16.

de responsabilidad en la provocación del acoso, generando culpa en ellas, lo que es un obstáculo para su reconocimiento y sanción¹².

Así, Echeverría, en conjunto con otros autores¹³, los que llevaron a cabo el citado estudio consideran que el hostigamiento y acoso sexual son expresiones de violencia contempladas en la agenda de investigación-acción de la educación superior, en que se analiza la respuesta de estudiantes ante estas agresiones e identifica las razones para no denunciar y, en caso de haberlo hecho, describe la calidad del servicio de la universidad. Para ello se realizaron dos fases metodológicas, cuantitativa y cualitativa, con estudiantes y directivos, en 1.149 casos de hostigamiento y acoso sexual, de estos, solo el 2% denunció a una autoridad universitaria. El 63% no denunció por considerar el evento sin importancia. De quienes denunciaron, el 44% señaló que las autoridades no hicieron nada.

En Europa, tras la publicación del Informe Rubinstein en 1988, han sido aprobadas diferentes directivas centradas en combatir el acoso sexual y en reconocerlo como una forma de discriminación que vulnera la igualdad entre mujeres y hombres. Dos décadas después, el Convenio de Estambul¹⁴ surge como el primer instrumento jurídicamente vinculante en derecho internacional en materia de violencia contra la mujer. En la actualidad, la lucha contra el acoso sexual se encuentra respaldada por leyes y directrices que rechazan sus diferentes manifestaciones, con estrategias para los Estados miembros.¹⁵

En el caso de España, las investigaciones centradas en evaluar el acoso sexual en el contexto universitario son muy escasas y suelen realizarse desde una perspectiva cuantitativa. Los estudios cualitativos en el contexto internacional apuntan a que a las mujeres les cuesta identificarse como víctimas al describir sus experiencias de acoso sexual¹⁶.

Las víctimas de acoso se sienten avergonzadas, decepcionadas, e incluso culpables, con escasa confianza en los procedimientos que se implementan por la universidad, la que trata de invisibilizar esta situación que les incomoda a base de las normas socioculturales androcéntricas y la subordinación de la mujer¹⁷.

Además, quienes estudian no tienen una idea clara acerca de acoso y especialmente el sexual, debido a que no recibe formación para identificarlo y combatirlo¹⁸. Incluso los que lo ejercen no entienden la línea divisoria entre ser directo y acosar a una persona. Según estas investigaciones, existe confusión entre seducción y hostigamiento, entre un intercambio amoroso consentido y una conducta de naturaleza sexual sorpresiva que no es recibida con agrado¹⁹. Razón por la que el papel de la universidad es clave para combatir el acoso sexual mediante estrategias de prevención, enseñanza e intervención

¹² ECHEVERRÍA, *et al.*, 2018.

¹³ ECHEVERRÍA, *et al.*, 2018.

¹⁴ COUNCIL OF EUROPE 2011.

¹⁵ ALONSO *et al.*, 2021.

¹⁶ ALONSO *et al.*, 2021.

¹⁷ RODRÍGUEZ *et al.*, 2019, pp. 4-54.

¹⁸ BULL *et al.*, 2018.

¹⁹ ALONSO *et al.*, 2021.

efectivas que permitan a los alumnos, docentes e investigadores desarrollar su actividad profesional en un espacio seguro²⁰.

Es así como a nivel internacional se pueden destacar como instrumento para erradicar estas conductas: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²¹; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer²² y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²³, entre muchas otras normativas internacionales.

A nivel local, en México destaca el Código Penal Federal (2016), la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), la Ley Federal del Trabajo (2015) y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)²⁴.

En Chile, recién el año 2005 aparece el término acoso sexual en nuestra normativa, creando el ilícito de acoso sexual en el derecho del trabajo chileno con la Ley N° 20.005/2005, el que lo define como un comportamiento de carácter o connotación sexual, que es indeseado por el sujeto afectado y que se desarrolla en el ámbito de la organización y control del empresario, dejando fuera una parte significativa de los actos de acoso, lo que pueden tornarla inoperante.

Luego con la Ley N° 21.369, del 15 de septiembre del 2021, Chile regula el acoso sexual, junto con la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior²⁵, promueve un gran cambio en la conducta de las universidades frente al acoso, el que busca prevenir actos de acoso sexual y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior.

En esta ley se define el acoso sexual como: “cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado” (artículo 2°).

En la normativa de la Ley N° 21.369, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior. Además, se extienden las facultades de las instituciones de educación superior

²⁰ AINA Y KULSHRESTHA, 2018, pp. 106-126.

²¹ NACIONES UNIDAS, 1979.

²² NACIONES UNIDAS, 1993.

²³ BELÉM DO PARÁ, 1994.

²⁴ ECHEVERRÍA, *et al.*, 2018.

²⁵ LEY 21.369, 2021.

de investigar y sancionar los hechos ocurridos en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, siempre que estas situaciones afecten el buen desarrollo de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior²⁶.

Otras definiciones de acoso sexual así como la de la OIT y CEDAW, definen el acoso sexual como una conducta específica del ámbito laboral y educativo, no correspondida de naturaleza sexual que limita u obstaculiza el desempeño de la víctima en los ámbitos educativo o laboral²⁷.

Las conductas antes descritas van desde la coerción física hasta el uso del poder que involucren diferencias de jerarquía y estatus, las que implican un desequilibrio en las relaciones de poder entre los individuos, mediante el ofrecimiento de recompensas, prebendas, o la negación de derechos adquiridos; con modalidades de actos sexistas y degradantes, seguido por avances sexuales no deseados, chantaje y coerción, hasta asaltos o ataques físicos con fines sexuales. Además, se incluyen interacciones que puede consistir en aproximaciones sexuales indirectas (empleo de símbolos, mensajes escritos, silbidos a distancia, material pornográfico), soborno sexual, acercamientos, miradas, susurros y contactos físicos o proposiciones y comentarios sexuales que no son autorizados ni correspondidos, generan un entorno social hostil y tienen consecuencias negativas para quien las recibe²⁸.

En la Universidad de Antioquia, un estudio referente al acoso sexual de Olaya y Martínez, llamado Rutas contra el silencio²⁹, el que analiza los mecanismos para el manejo y prevención del acoso sexual al interior de estos establecimientos, indaga acerca del papel de las universidades, su compromiso institucional, la existencia de un protocolo con mecanismos formales que apoye a estudiantes víctimas y que aseguren su acompañamiento con un diseño claro de rutas para activar conductos regulares que les brinden seguridad, tranquilidad y discreción y que garanticen que la denuncia no se va a transformar en revictimización y la oportunidad de represalias por parte del victimario.

A partir del análisis de los documentos institucionales de cuatro universidades, dos públicas y dos privadas, específicamente de sus reglamentos, normativas y protocolos, se develan los siguientes lineamientos generales para una política institucional eficiente en materias de acoso sexual, según Flores (2019)³⁰.

Primero, se requiere contar con espacios educativos y laborales en los que se respeten y promuevan los derechos de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Segundo, los integrantes de cada comunidad educativa deben comprender, actualizar y fortalecer los enfoques de derechos humanos y de género para enfrentar el acoso sexual en sus instituciones.

²⁶ GONZÁLEZ 2023, pp. 60-106.

²⁷ ALONSO *et al.*, 2021.

²⁸ ALONSO *et al.*, 2021.

²⁹ OLAYA Y MARTINEZ, 2020.

³⁰ FLORES, 2019, pp. 343-358.

Tercero, cada universidad deberá desarrollar, fundamentar, conceptualizar y organizar sus normativas, reglamentos y protocolos con base en la propia experiencia, para que pueda atender, sancionar y reparar las situaciones de acoso sexual, con enfoque de derechos humanos y relativos a la violencia de género y la discriminación que ocurre dentro de las instituciones de educación superior.

Cuarto, en las normativas y protocolos se deben considerar las múltiples manifestaciones del acoso sexual, en sus manifestaciones verbales y no verbales, corporales y cibernéticas, para la comprensión de los alcances, orígenes y causas de la violencia contra las mujeres.

Quinto, en los casos de las denuncias, generar las condiciones para no revictimizar a las personas que han sido acosadas y evitar también la impunidad de los agresores y desprotección de las víctimas.

Sexto, la conceptualización del acoso sexual debe ser resignificada a la luz de los derechos humanos y compartida por la comunidad universitaria; para ello se debe contar con una política y un plan de acción pertinentes a cada realidad³¹.

Es así como el acoso u hostigamiento en cualquiera de sus formas, afectan al normal desarrollo de la formación académica de los estudiantes, provocando además de afección a la libertad sexual, la integridad personal, infecciones de transmisión sexual; embarazos no deseados; abuso de sustancias psicotrópicas y alcohol; suicidio y aislamiento social, la deserción de los estudios, especialmente cuando la víctima se encuentra en los primeros años de la Universidad, período en el que los estudiantes están más vulnerables al tener que adaptarse a la nueva vida universitaria.

II. POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN LA VIDA UNIVERSITARIA

Cada vez se reportan con mayor frecuencia casos graves de violencia en todos los niveles educativos con diferentes manifestaciones de violencia, tales como el *bullying*, violencia entre pares y exclusión, entre otras³². Sin embargo, una de las problemáticas que en los últimos años se ha hecho más visible es el acoso y hostigamiento sexual en el espacio universitario.

Así, según Fernández Cruz, debido a las altas tasas de impunidad que muestra el uso de los actuales protocolos de las universidades se requiere una política en que estas desempeñen un rol más activo a la hora de sancionar y prevenir la violencia, extendiendo su competencia territorial, con protocolos que reconozcan los derechos tanto de las víctimas por medio de medidas de protección, acompañamiento y soluciones alternativas, así como también el cuidado de los estudiantes denunciados mediante un debido proceso, una sanción proporcionada y unas medidas de reinserción, especialmente en la violencia

³¹ FLORES, 2019, pp. 343-358.

³² ALONSO *et al.*, 2021.

de género entre estudiantes³³. Todos temas que son esenciales a la hora de evaluar una política de prevención del acoso sexual en las entidades de educación superior.

Según el estudio de Flores y Bernal, denominado Políticas de educación superior sobre acoso sexual en Chile, a partir del análisis de los documentos institucionales (reglamentos, normativas y protocolos) de universidades públicas y privadas, se destacan los siguientes aspectos para abordar una política institucional en materias de acoso sexual: primero: contar con espacios educativos y laborales en los que se respeten y promuevan los derechos de todos los integrantes de la comunidad educativa; segundo: los integrantes de la comunidad educativa deben comprender, actualizar y fortalecer los enfoques de derechos humanos y de género para enfrentar el acoso sexual; tercero: cada universidad deberá desarrollar, fundamentar y organizar sus normativas con base en la propia experiencia, para que pueda acoger, sancionar y reparar las situaciones de acoso sexual, con enfoque de género y derechos humanos, para evitar la discriminación en las instituciones; cuarto: las normativas y protocolos deben considerar las manifestaciones del acoso sexual de todo tipo: verbales, corporales y cibernéticas; quinto: en los casos de denuncia, generar las condiciones que protejan y no produzcan revictimización a las víctimas y evitar la impunidad de los agresores y; sexto: la conceptualización del acoso sexual debe ser resignificada a la luz de los derechos humanos y compartida por la comunidad universitaria, con una política y un plan de acción pertinentes a la realidad de cada Universidad.³⁴

En coherencia con estos requerimientos, si analizamos el artículo 3° de la Ley N° 21.369, podemos observar que Chile establece que las instituciones de educación superior deberán contar con una política integral contra la violencia, acoso y discriminación (VAD), que debe contener un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.

Dicha política, según esta ley, deberá contener acciones de prevención, información, sensibilización, sanción, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación de género, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos en el interior de las instituciones de educación superior.

Dichos instrumentos según nuestra legislación deben ser elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, que aseguren paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, respetando los principios de equidad de género consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Además, deben contar con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos pertinentes a VAD de forma separada y con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción de la violencia del acoso sexual y la discriminación de género y de

³³ FERNANDEZ, 2022.

³⁴ FLORES Y BERNAL, 2019, pp. 343-358.

protección y reparación de las víctimas, integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, con recursos humanos, presupuestarios y facultades necesarias para cumplir su rol.

Adicionalmente, según podemos concluir de lo que se establece en el artículo 4º, las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados. Debiendo evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias de declaración de hechos, utilizando para esto entrevistas videograbadas.

Otro aspecto importante de las políticas, es el contemplado en el artículo 5º de esta ley que establece como elementos para un modelo de prevención, aquel que contenga: a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, que generen o incrementen el riesgo de VAD de género en el interior de la respectiva institución de educación superior. b) Medidas evaluables dirigidas a prevenir estos riesgos. c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información acerca de derechos humanos, VAD. d) Desarrollo de programas permanentes de capacitación y especialización destinados a autoridades, funcionarios/as, académicos/as y personal de las instituciones de educación superior, en relación con derechos humanos y VAD en género, incluyendo herramientas para su detección precoz y respuesta oportuna. e) Incorporación de contenidos de derechos humanos, VAD de género en los planes curriculares de las instituciones de educación superior, y f) Inclusión de las políticas, planes, protocolos y reglamentos en relación con VAD en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las instituciones de educación superior.

Respecto del modelo de investigación y sanción de la VAD, de protección y reparación a las víctimas, el análisis de la Ley N° 21.369 contenido en su artículo 6º, nos permite identificar aspectos relativos al debido proceso, personal capacitado, protección de las víctimas y testigos, medidas cautelares y sanciones proporcionales al daño, debiendo contar al menos con a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del VAD, conforme con las normas del debido proceso, y a los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización. b) Con órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de VAD, con independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género y con recursos humanos y presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones. c) El modelo debe definir las conductas constitutivas de VAD y de las sanciones asociadas a ellas, que deben ser proporcionales al daño, así como las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad, con medidas y sanciones previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales. d) También debe contener medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, así como la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras. e) Con medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia, y

f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines con celeridad y protección a quienes presenten denuncias o testimonios.

Además se establece una limitación a las universidades en el artículo 7º, el que establece que las instituciones que no adopten una política integral contra la VAD o en los términos dispuestos por la presente ley no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que prevé la Ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Adicionalmente, esta ley exige que la normativa interna en materia de VAD en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación.

Lo dispuesto en esta ley se aplica sin perjuicio de las acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que fueran procedentes.

Como consecuencia de esta nueva ley, diversas universidades aprobaron políticas y protocolos para el tratamiento del VAD. Incluso antes de la promulgación de esta normativa, el 2015, la Universidad Austral de Chile fue la primera Universidad en aprobar la “Política de Prevención y Sanción del Acoso, Violencia y Discriminación en la Comunidad Universitaria”³⁵ y junto con ella aprueba el 2016 un reglamento que regula de manera expresa los casos de acoso, violencia y discriminación entre estudiantes, llamado “Procedimiento para el Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Violencia y Discriminación entre los Estudiantes”³⁶.

Estos nuevos protocolos en las universidades tienen como una de sus principales virtudes la pretensión de reducir las tasas de actos violentos no denunciados ante el sistema penal, aunque debemos tener presente que las tasas de delincuencia no detectadas en las universidades son altas.

Asimismo, el respeto a la autonomía universitaria que se discute en la aplicación de esta ley, la que comprende la libertad de enseñanza e investigación y la autonomía política, administrativa y económica, ha impedido que el Estado intervenga en la prevención y sanción de la violencia en la comunidad universitaria; y, además, ha permitido que varias universidades tomen medidas, entre la que destaca la promulgación de políticas y de protocolos internos³⁷.

Algunos autores sostienen que una regulación estatal tiene como principal ventaja el aseguramiento de un estándar mínimo de protección en todas las universidades chilenas y como desventajas una limitación de la autonomía universitaria y una menor flexibilidad a la hora de regular estos protocolos de acuerdo con la realidad y el contexto social de cada Universidad. Respecto de lo que señalan algunos autores que una ley solo debería contemplar los principios fundamentales de garantía, protección y reinserción de

³⁵ Universidad Austral de Chile, 2015.

³⁶ FERNÁNDEZ, 2020.

³⁷ ALONSO *et al.*, 2021.

las partes, las etapas del procedimiento y sus instituciones³⁸. Opinión que no parecen coherentes con la cultura nacional, la que al ser muy legalista, si las exigencias no se encuentran en la ley no son validadas por la ciudadanía y en este caso por las instituciones, razón por lo que parece necesario que la ley detalle exigencias procedimentales para que exista un estándar mínimo de calidad en esta materia.

Especial relevancia en las universidades chilenas tienen los casos de violencia en el contexto de relaciones sentimentales entre estudiantes, comúnmente denominada como “violencia en el pololeo”. La sanción de este tipo de violencia resultaba problemática en el derecho chileno, antes de la nueva modificación de ley de femicidio, llamada también Ley Gabriela, promulgada el 2020, la que incluye como figura del femicidio la muerte de una mujer por su pareja en relaciones sentimentales o sexuales aun ocasionales. Sin embargo, los fallos de los tribunales de justicia han limitado la posibilidad de que las universidades conozcan estos casos acaecidos fuera de sus instalaciones o de contextos académicos³⁹.

Es así como la determinación de la competencia territorial de estos protocolos y situaciones de acoso sexual que ocurren fuera de las instalaciones universitarias o del contexto de actividades académicas, es un tema para discutir, ya que ampliar la competencia de las universidades puede servir como medio de control social para prevenir y sancionar conductas, incluso tipificadas penalmente⁴⁰.

Esto debido a que hoy las situaciones que se regulan en los reglamentos universitarios son : 1. los que suceden en las instalaciones de la Universidad; 2. los que suceden fuera de las instalaciones de la Universidad en el contexto de una actividad académica; 3. los que suceden fuera de las instalaciones de la universidad en el contexto de una actividad extraacadémica organizada o financiada por alguna institución de la universidad; 4. fuera de las instalaciones de la Universidad en el contexto de una actividad extraacadémica organizada o financiada informalmente por estudiantes; 5. fuera de las instalaciones de la Universidad y del contexto de actividades extraacadémicas, en los que sus efectos en la víctima se reproducen en la universidad; 6. fuera de las instalaciones de la universidad y del contexto de actividades académicas o extraacadémicas formales o informales, en el que no se derivan ningún efecto en la Universidad. De los que se han cuestionado por los tribunales la competencia de las universidades en los casos 3,4 y 5 y en el caso 6 sale de la competencia universitaria para sancionar, pero sí puede aplicar medidas de acompañamiento.

La Corte Suprema ha sostenido que: los tribunales de justicia han reconocido con carácter general, de acuerdo con la letra a) del artículo 2º de la Ley N° 21.091, “la autonomía de las universidades para regular mediante su normativa interna este tipo de actividades, siempre que esta potestad disciplinaria se oriente a sus fines y proyectos institucionales”. Para lo que establece una interpretación restrictiva de la regla de

³⁸ ALONSO *et al.*, 2021.

³⁹ ALONSO *et al.*, 2021.

⁴⁰ FERNÁNDEZ, 2022.

competencia de los reglamentos, por lo que no basta que estén involucrados en los hechos personas relacionadas con la Universidad, sino que la autonomía universitaria se extiende solo hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales. El problema es que esta interpretación dejaría fuera de protección un número considerable de casos graves (violencia en el pololeo y abusos o agresiones sexuales realizadas en el contexto de fiestas universitarias)⁴¹.

Finalmente, se debiera entender que los reglamentos universitarios no tienen como única función controlar las manifestaciones de la actividad académica, sino que, como actores sociales, persiguen prevenir y sancionar conductas de VAD en las que se vean institucionalmente involucradas, debido a que las universidades complejas han asumido mayores atribuciones en políticas sociales y salud mental de los estudiantes.

III. SISTEMAS RESTAURATIVOS Y SUS REQUERIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE CONFLICTOS DE ACOSO EN LOS ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS

Este grave conflicto social requiere evaluar la aplicación de disciplinas como la justicia restaurativa, la que no ha sido considerada expresamente en las normativas legales ni reglamentarias de todas las universidades, sin perjuicio de que como hemos observado en diversos estudios, los sistemas usados hasta ahora no han permitido por sí solos avanzar en la prevención o reparación de estos fenómenos que causan graves estragos sociales, lo que nos hace reflexionar respecto de la utilidad de la mediación restaurativa como un mecanismo de resolución posible de ser usado en estos conflictos, lo que usan escasas universidades en Chile, como la Universidad Diego Portales y la Universidad Austral, entre otras. Por justicia restaurativa entendemos: “Un *ethos* con objetivos prácticos, entre los cuales se encuentra el restaurar el daño mediante la inclusión de las partes afectadas (directa o indirectamente) en un encuentro y en un proceso de entendimiento, mediante un diálogo voluntario y honesto. La que permite una nueva aproximación a los conflictos y su control, conservando al mismo tiempo ciertas metas de rehabilitación”⁴². La que usa para su ejercicio diversos mecanismos colaborativos de resolución de conflictos tales como la mediación penal, la conferencia familiar, comunitaria, el círculo de sentencias, entre otras.

La justicia restaurativa utiliza la mediación penal como uno de sus principales mecanismos, por el que entendemos “Un mecanismo restaurativo en el que las partes de un conflicto que tiene como base una falta o un delito, participan en un proceso de encuentros voluntarios, en un espacio protegido y guiado por un tercero imparcial, que tiene como objeto procurar el reconocimiento del daño causado a la víctima y la posibilidad de ser reparada conforme con sus necesidades, para restaurar el equilibrio individual y social a favor de la reintegración de las partes a una convivencia social sana” (definición propia).

⁴¹ FERNÁNDEZ, 2022.

⁴² GAVRIELIDES, 2012.

La Mediación como proceso bilateral entre las partes de un conflicto se le clasifica como menormente restaurativa en comparación a los mecanismos con mayor participación de la comunidad, la que es más usada en los países del *Common Law*, donde la justicia se imparte desde la comunidad y con activa participación de esta, lo que no es aplicable a países de Latinoamérica, donde es difícil obtener su colaboración.⁴³

Los últimos años en Latinoamérica, la mediación penal ha sido utilizada para tratar diversos delitos, cada vez de mayor gravedad e impacto social. Estos procesos permiten que autor y víctima se conozcan y entiendan el alcance del hecho constitutivo de delito, lo que facilita la comprensión del daño causado a la víctima, reforzando el proceso de reinserción del ofensor. Así, al tratarse de los propios involucrados en el conflicto quienes lo solucionan, permite profundizar los componentes democráticos más que solo descongestionar el sistema⁴⁴.

Algunas universidades como la Diego Portales considera dentro de sus protocolos y reglamentos como procesos de resolución de denuncias por VAD en su establecimiento, la posibilidad de ofrecer a las partes concurra a mediación para abordar el conflicto, la que no es precisamente penal sino más bien restaurativa. Realizada por mediadores expertos de un centro externo mediante sesiones conjuntas o sesiones individuales, cuando la víctima no quiere un contacto directo con su agresor.

El Reglamento de la UACH recoge varias medidas inspiradas en un modelo restaurativo que Fernández Cruz llama bienestarista⁴⁵. Con medidas de carácter resocializador y restaurativo que tienen por objeto evitar conductas que afecten la sana convivencia en la Universidad y no aplicar sanciones como la de suspensión de la matrícula. Además, se debe mencionar que las medidas de acompañamiento se aplicarían también en beneficio de la persona denunciada. También, en la Universidad Austral se contempla la posibilidad de proponer una mediación previamente consentida por las partes (Art. 24), de la misma manera que la Universidad Diego Portales, mediaciones que en otras universidades se usan antes de denunciar, por iniciativa de los estudiantes, a pesar de no contemplarse en sus reglamentos esta salida colaborativa.

Sin embargo, en Chile se puede percibir un cierto descontento con los protocolos universitarios, tanto por parte de víctimas y asociaciones feministas como de los denunciados y sancionados; podemos encontrar posiciones que mantienen que las universidades mediante estos protocolos se encuentran en una mejor situación a la hora de cumplir sus objetivos y fines mediante la justicia restaurativa⁴⁶.

El Reglamento UACH y el de la UDP, en general, puede encuadrarse dentro de un modelo de reconocimiento de las víctimas no punitivista, aunque en lo referido a las garantías procesales, algunas de las restricciones que contiene pueden encuadrarse en un modelo punitivista⁴⁷. También la Universidad Central de Chile, sin perjuicio que

⁴³ GONZÁLEZ, 2020.

⁴⁴ GONZÁLEZ, 2022.

⁴⁵ FERNÁNDEZ, 2020.

⁴⁶ GONZÁLEZ, 2023, pp. 60-106.

⁴⁷ FERNÁNDEZ, 2020.

sus protocolos no contemplan como salida la mediación, en sus decisiones proponen soluciones no punitivista y de protección a las víctimas.

Asimismo, las medias de protección contempladas en la actual normativa comparten la misma finalidad que las medidas cautelares, constituyen mecanismos de reconocimiento de los derechos de las víctimas y también una finalidad preventiva. Estas medidas comprenden desde la prohibición de contacto entre las partes implicadas, hasta la restricción total o parcial del denunciado a las instalaciones de la Universidad, las que se enmarcan en la mayoría de los acuerdos de mediación. En todo caso, en la Universidad Austral, en el artículo 16, se establece expresamente la obligatoriedad de la Universidad de asegurar el derecho constitucional a la educación del denunciado/a, con medidas tales como su traslado a cursos paralelos o tutorías personalizadas⁴⁸.

La justicia restaurativa aplicada en estos casos de acoso, permite la reparación desde los infractores en lugar de provenir de las universidades, las que prefieren las víctimas⁴⁹ y además, según Carnevali, al no imponerse una pena al infractor, puede haber un mayor efecto preventivo especial⁵⁰.

Es así como la opción de someter a un proceso retributivo a los conflictos de acoso como único tratamiento, sitúa a las partes en una lógica de vencedores y vencidos, lo que no facilita el restablecimiento de sus relaciones a futuro, especialmente cuando seguirán viéndose en la Universidad y tienen compañeros en común.

Los contrarios a un sistema restaurativo argumentan que pudiesen generarse amplios y complejos espacios de impunidad suscitados por el acuerdo entre las partes, donde frente a faltas y delitos iguales existirían respuestas jurídicas disímiles⁵¹, postura que estaría asumiendo una visión monolítica, paternalista, patriarcal, heteronormativa y sectorial, porque no considera la voluntad de la víctima⁵², frecuentemente mujer, o lo que es peor, la concibe como una persona cuya voluntad se encuentra anulada.

Así, según lo expuesto, el modelo que sería más apropiado de implementar en las universidades chilenas sería el denominado global, el que para su aplicación requiere del diseño de un cuidadoso procedimiento en etapas y en donde existen roles institucionales previamente definidos y criterios de selección de casos⁵³.

Como las relaciones entre miembros de la comunidad universitaria son fenómenos complejos y en permanente interacción, el análisis sistémico es apropiado para tratar sus conflictos⁵⁴, en el entendido que estos requieren de un tratamiento de mayor profundidad, como la mediación, que en este caso podríamos denominar restaurativa, con metodologías contenedora y transformadora, que fortalezca al miembro más débil en la relación, equilibrando el poder entre las partes, y logrando mediante acuerdos mediados

⁴⁸ FERNÁNDEZ, 2020.

⁴⁹ GONZÁLEZ, 2023.

⁵⁰ CARNEVALI, 2019, pp. 415-438.

⁵¹ SERRAMIÀ, 2018, pp. 1-30.

⁵² SUÁREZ, 2019, pp. 1075-1106.

⁵³ GONZÁLEZ, 2023, pp. 60-106.

⁵⁴ GONZÁLEZ, 2020.

obtener un clima de respeto, poniendo freno a la escalada de violencia, con mecanismos que permitan la participación activa de la comunidad universitaria, lo que propicia responsabilización y participación de los involucrados en la resolución de los conflictos.

Si comprendemos que las partes de una comunidad superarían sus problemas con mayor facilidad si reconocieran que muchas de sus frustraciones surgen de la incorrecta interpretación de lo que buscan comunicar⁵⁵, podríamos entender que las técnicas de mediación son las indicadas para abordar las acciones de acoso sexual, ya que estas permiten mejorar su comunicación, percibir el daño causado y reparar a la víctima, acordando medidas cautelares y de tratamiento psicológico especialmente para el agresor y en ocasiones para la víctima. De esta manera las técnicas mediadoras ayudan a modificar el relato de las partes, indagando aspectos íntimos del conflicto, interpretaciones equívocas de la realidad, reconocimiento de errores, siendo muy duros con el hechor y blandos con el agresor y ofreciendo nuevas propuestas para su abordaje, mediante una escucha activa y nuevas preguntas que las partes no se habían hecho, transformando las posturas en intereses y permitiendo una comprensión profunda de lo que el otro siente, con herramientas como el parafraseo, resúmenes y reencuadre.

IV. HALLAZGOS

En cuanto a los resultados del trabajo de campo surgen algunas respuestas interesantes que validan el uso de la mediación en caso de acoso sexual en las universidades.

Respecto de la consideración acerca de ¿Qué expectativas tenía de los resultados del proceso cuando decidió denunciar? El 90% declara que sus expectativas se centraban principalmente en que se les brinde protección para evitar ser nuevamente agredidas, también el no tener que compartir espacios académicos o físicos cercanos con el agresor y activar tratamientos de rehabilitación de sus agresores, mediante terapia o cursos contra el acoso.

El 100% expone que no tienen expectativa de castigo para los denunciados, ya que estas no se cumplen según los entrevistados, debido al alto porcentaje de denuncias que no perseveran y terminan sin una sanción.

De la misma manera declaran que no optaron por un proceso judicial porque no satisfacía sus expectativas y no quería una sanción para el agresor, sino frenar la conducta denunciada y también por la dificultad de llevar testigos a un juicio. Esto da cuenta de que no es una aspiración de las víctimas la sanción y tampoco sirve para los fines y expectativas de verse protegidos y restablecer su dignidad.

¿En relación a por qué eligió el proceso de mediación en lugar de aceptar los otros procedimientos que ofrecían los reglamentos de la Universidad a la que pertenece? El 100% de los entrevistados declararon entender que con este proceso podrían obtener en forma más directa lo que ellos esperaban al denunciar, ya que los otros procedimientos

⁵⁵ GONZÁLEZ, 2023 pp. 60-10.

no satisfacían sus necesidades de no repetición de la conducta denunciada y poder estudiar tranquilos.

Asimismo, planteaban los denunciados/as que cuando el procedimiento es sancionatorio, muchos de los sancionados se sienten desprotegidos y privados de sus derechos, causándoles problemas de salud mental, al verse expuestos a “funas” y juicios públicos por medio de las redes sociales. La mayor parte de los denunciados ya tenían activado una terapia, por estos motivos u otros anteriores.

En respuesta a la consulta acerca de qué aspectos del acuerdo que se logró o que usted esperaba se lograra en el proceso de mediación, satisfacían sus necesidades, el 100% establece que el compromiso de no contacto del infractor con la víctima, el renunciar este a cualquier sección de asignaturas que debieran cursar juntos, cuando son compañeros de curso, el mantenerse alejado de la víctima en espacios comunes. El 80% reconoce la necesidad de que el agresor realice cursos de género y conocimiento respecto del acoso sexual y también el comprometerse a realizar un tratamiento psicológico.

Los acuerdos logrados contemplan aspectos muy similares a los de la mediación penal, tales como el reconocimiento del infractor de los hechos, los que pueden tener diversas interpretaciones de la realidad por las partes, las disculpas y el compromiso de no repetición del denunciado y una reparación, que permitan el reconocimiento de la verdad, ponerse en el lugar de la víctima y establecer límites.

Uno de los aspectos más complejos de estos acuerdos, según se observa en los procesos de mediación, son la confidencialidad de los hechos tratados, a la que deben comprometerse las partes de manera futura, con el objeto de que no se usen después del acuerdo los hechos discutidos en el proceso para realizar burlas o degradación pública del agresor o la víctima. Punto que debiera ser parte del acuerdo para que el conflicto se solucione o resuelva de forma colaborativa y definitiva, salvo que existan nuevos hechos a denunciar o que el acuerdo no se cumpla, para lo que debiera existir siempre un seguimiento de este, por la unidad de mediación que atendió el caso o por la Universidad.

En general, el 100% de los casos mediados declaró que fue excelente su experiencia en el proceso de mediación, que se sintieron cómodos, acogidos, reconocidos en su dignidad, que les fue fácil hablar del tema y que estimaron se tomaron en cuenta sus necesidades en los acuerdos, y los que no lograron acuerdo, también sintieron respeto a sus necesidades y la recomendarían.

V. CONCLUSIONES

Ahora bien, ante la magnitud y gravedad de los resultados de los actos de acoso sexual en el ámbito universitario, se hace necesario la implementación de nuevas estrategias para prevenir este fenómeno, en articulación con los diferentes actores e instituciones sociales involucrados, agresiones que se deben prevenir desde sus más incipientes manifestaciones, como las amenazas y violencia verbal o psíquica. Para lo que se hace necesario promover formas restaurativas que permiten mejorar el respeto y

la comunicación en los estudiantes y trascender a procedimientos litigiosos como único mecanismo de atención de los delitos.

Podemos observar que los procesos de mediación en este ámbito logran exitosos acuerdos, que por lo general establecen compromisos de no contacto del infractor con la víctima, el renunciar este a cualquier sección de asignaturas que debieran cursar juntos, cuando son compañeros de curso, además, el mantenerse alejado de la víctima en espacios comunes, compromiso de realizar los denunciados cursos de género y conocimiento acerca de acoso sexual, los que en Chile se ofrecen por muchas instituciones gratuitamente y también el someterse a un tratamiento psicológico por algún tiempo.

Para implementar un sistema restaurativo para el tratamiento de los conflictos de acoso sexual en las universidades, se requiere una política con enfoque de género, con protocolos y reglamentos que establezcan medidas de corto y largo plazo, que lleguen a todos los miembros de la comunidad universitaria, donde estos puedan tener un rol de participación, alertando hechos que serían propios del acoso, con acciones de apoyo y acompañamiento al cumplimiento de acuerdos.

También, es necesario identificar un sistema con estándares mínimos de respeto al principio de voluntariedad, información, equidad, igualdad de acceso y confidencialidad; para ello se debe contar con equipos de mediadores expertos e independientes, que cuenten con servicios de apoyo a las víctimas y programas de reintegración de los autores, especialmente en materias de salud, alcoholismo, drogadicción, control de ira.

En la normativa de los reglamentos de las universidades en materia de acoso en Chile, debe haber cambios que permitan explícitamente el tratamiento del conflicto mediante mecanismos restaurativos, que pueden ser una salida alternativa autónoma, sustitutiva al proceso adversarial, aplicada una vez hecha la denuncia y por voluntad de las partes. Luego de esta etapa, se debiera suspender el proceso de investigación, para dar lugar a procesos de medición, que permitan la aplicación de medidas cautelares por la Universidad, mientras se desarrolla el proceso de mediación, especialmente en casos graves. Además, debe contemplar los requisitos para que las causas puedan ser derivadas a mediación y normas acerca del control del cumplimiento de lo acordado. Considerando en casos más serios la posibilidad de incorporarse un diagnóstico psicosocial, previo, mediante redes interdisciplinarias de salud y otros servicios sociales.

Finalmente, es conveniente usar, como ocurre en Austria, un servicio de mediación subrogativa, *Neustart*, o el sistema *shuttled mediation*, o mediación puente, que trabaja en sesiones privadas con cada parte y la mediación *online*, permitiendo incorporar a terceros que apoyen a las partes.

BIBLIOGRAFÍA

- AINA, Adetut, y KULSHRESTHA, Pradeep, 2018: "Sexual harassment in educational institutions in Delhi NCR (India): Level of awareness, perception and experience". *Sexuality & Culture*, volumen 22, n° 1, pp. 106-126. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s12119-017-9455-5>. [Fecha de consulta: 1.08.2023].

- ALONSO, Patricia, MARTÍNEZ, Rosana, RODRÍGUEZ Yolanda, y CARRERA, María Victoria, 2021: "El acoso sexual en la universidad: la visión del alumnado", *rev.latioam.psicol*, Volumen 53. Disponible en: <http://revistalatioamericanadepsicologia.konradlorenz.edu.co/vol52-2020-el-acoso-sexual-en-la-universidad-la-vision-del-alumnado/> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- BENSON, Donna, y THOMSON, Gregg, 1982: "Sexual harassment on a university campus: the confluence of authority relations, sexual interest and gender stratification". *Social Problems*, volume 29, nº 3, pp. 236-251. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/800157> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- BULL, Anna, CHAPMAN, Emma, PAGE, Tiffany, y CALVERT-LEE, Georgina, 2018: "Recommendations for disciplinary processes into staff sexual misconduct in UK higher education". Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://dera.ioe.ac.uk/id/eprint/32278/1/the-1752-group-and-mcallister-olivarius-recommendations-for-disciplinary-processes-into-staff-sexual-misconduct-in-uk-higher-education_september-2018\(1\).pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://dera.ioe.ac.uk/id/eprint/32278/1/the-1752-group-and-mcallister-olivarius-recommendations-for-disciplinary-processes-into-staff-sexual-misconduct-in-uk-higher-education_september-2018(1).pdf) [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- CARNEVALI, Raúl, 2019: "Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile. Una propuesta de *lege ferenda*", *R. Revista Ius et Praxis*, volumen 25, nº 1, pp. 415-438. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100415> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- COUNCIL of Europe, 2011: "Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica". *Council of Europe Treaty Series* nº 210. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://rm.coe.int/1680462543> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- ECHEVERRÍA, Rebelin, PAREDES, Leticia, MARINE Nancy, DAVID, Carlos, KANTÚN, María Diodora, LÓPEZ, Rocío, 2018: "Caracterización del hostigamiento y acoso sexual, denuncia y atención recibida por estudiantes universitarios mexicanos", *Rev. de Psicología*, Volumen 27, nº 2. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-05812018000200049 [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- FERNÁNDEZ Cruz, José Ángel, 2020: "Los protocolos universitarios para la prevención y sanción de la violencia, acoso y discriminación entre estudiantes: una mirada criminológica y político-criminal", *Rev. Derecho Valdivia*, volumen 33 nº 2. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000200297 [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- FERNÁNDEZ Cruz, José Ángel, 2022: "Los protocolos universitarios contra el acoso, la violencia y la discriminación: una tensión entre feminismo y bienestarismo", *Rev. Chilena de Derecho*, volumen 49, nº 1. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372022000100002 [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- FLORES-BERNAL, Raquel del Carmen, 2019: "Políticas de educación superior sobre acoso sexual en Chile". *Educa* [en línea], volumen 22, nº 3, pp. 343-358. Disponible en: <https://doi.org/10.5294/edu.2019.22.3.1>. Políticas de educación superior sobre acoso sexual en Chile (scielo.org.co) [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- GAVRIELIDES, Theo, 2012, *Waves of Healing. Using Restorative Justice with Street Group Violence*, IARS Publications, United Kingdom,.
- GIANELLA, Carolina, y CURÍ, Sara, 2002: "Mediación y violencia familiar en el contexto judicial", *Revista la ley*, Gran Cuyo Volumen 7, nº 3, Argentina. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/866/med-vio-familiar2.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- GONZÁLEZ Ramírez, Isabel Ximena, 2023: "Justicia Restaurativa: Una opción válida para mitigar la violencia de género y pareja en Chile", en *Pensamiento Jurídico Central*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España pp. 60-106. Disponible en: <https://editorial.tirant.com/cl/>

- libro/pensamiento-juridico-central-moreno-bobadilla-angela-9788491694991 [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- GONZÁLEZ Ramírez, Isabel Ximena, 2020: "Los Alcances de Regular Normativamente la Mediación Penal en Chile", En: *Pensamiento Jurídico Central*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 119-153. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=886095> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- IBÁÑEZ, José, 2014: *Métodos, técnicas e instrumentos dela investigación criminológica*, Editorial Dykinson, España. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.derechopenalened.com/libros/metodos-tecnicas-instrumentos-investigacion-criminologica.pdf> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- KLEIN, LB y MARTIN, Sandra, (2019): "Sexual harassment of college and university students: a systematic review". *Trauma, Violence, & Abuse*, pp. 1-16. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1524838019881731> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- OLAYA-MARTÍNEZ, Andrea, 2020: "Rutas contra el silencio: análisis de los mecanismos para el manejo y prevención del acoso sexual al interior de la Universidad de Antioquia". *El Ágora U.S.B.*, volume 20, nº 1, pp. 142-156. Disponible en: <https://doi.org/10.21500/16578031.4137> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- ROSENTHAL, Marina, SMIDT, Alec, y FREYD, Jennifer, 2016: "Still second class: sexual harassment of graduate students", *Psychology of Women Quarterly*, volume 40, nº 3, pp. 364-377. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0361684316644838> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- RODRÍGUEZ, Y., CARRERA, M. V., y LAMEIRAS, M. (2019): "Una radiografía del acoso sexual en España", en A. Blanco Martín (Ed.), *Informe España 2019*, pp. 4-53 Madrid: Cátedra José María Patino de la Cultura del Encuentro. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://blogs.comillas.edu/informe-espana/wp-content/uploads/sites/93/2019/10/IE2019Parte-2%C2%AA.pdf> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- SERRAMÀ Balaguer, Laura, 2018: "Nuevas oportunidades para la justicia restaurativa en el sistema penal tras las reformas legales del año 2015: especial incidencia en la violencia de género". *Dereito*. Revista jurídica da Universidade de Santiago de Compostela, España, volumen 26, nº 2, pp. 1-30. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6344465> [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- SUÁREZ, Laura, 2019: "La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español". *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Brasil, volumen 5, nº 2, pp. 1075-1106. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7013182> [Fecha de consulta: 1.08.2023].

Otros documentos

- ASAMBLEA Mundial de la Salud, Género y Salud, 2018. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>. [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>. [Fecha de consulta: 1.08.2023].
- ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer 1993. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women#:~:text=Los%20Estados%20deben%20condenar%20la,%20violencia%20contra%20la%20mujer>. [Fecha de consulta: 1.08.2023].

Legislación

LEY Nº 21.369, Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, publicada el 15 de septiembre de 2015.

DECRETO Nº 76, Universidad Austral de Chile, que aprueba la Política de Prevención y Sanción del Acoso, Violencia y Discriminación en la Comunidad Universitaria, publicada el 15 de diciembre de 2015.

DECRETO Nº 28, Universidad Austral de Chile 22.06.2016, que reglamenta Procedimiento para el Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Discriminación y Violencia entre Estudiantes de la Universidad Austral de Chile, publicada el 22 de junio de 2016.